

SGSTi



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Sub Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información

SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

15 MAR 2018

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RECIBIDO

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 002 - 2018

Lima, 15 de marzo de 2018.

LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS:

El Informe N° 055-2018/SERPAR-LIMA/DAPMB//GPZM/MML, de fecha 08 de febrero de 2018, suscrito por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA fue creado como "Servicio de Parques" mediante el Decreto Ley N° 17528, del 21 de marzo de 1969, a través del cual se promulgó la Ley Orgánica del Sector Vivienda, creándose y estableciéndose como Organismo Público Descentralizado de dicha cartera, encargado del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos con fines culturales y recreacionales y con fecha 12 de abril de 1984, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Decreto de Alcaldía N° 031 incorpora al Servicio de Parques – SERPAR LIMA - como órgano descentralizado dentro de su estructura.

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, estableciéndose un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

ANTECEDENTES QUE DIERON MÉRITO AL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

1. Mediante Informe N° 117-2017/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/ST/MML, la Secretaría Técnica emite su opinión recomendando el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Luis Alberto Matta Ríos, conforme lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.



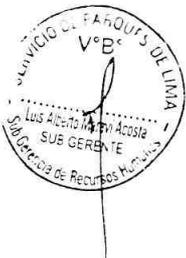


"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2. Mediante Carta N° 001-2017/SERPAR-LIMA/DAPMB/GPZM/MML, de fecha 18 de diciembre de 2017, el Órgano Instructor Inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Luis Alberto Matta Ríos.
La infracción que se le imputa se encuentra tipificada en el Inciso d), Artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual señala: "La negligencia en el desempeño de sus funciones".
3. Que, a través de la Carta N° 001-2017/LAMR, el Sr. Luis Alberto Matta Rios presentó sus descargos respecto a la presunta infracción imputada.
4. Que, el Órgano Instructor emitió el Informe N° 055-2018/SERPAR-LIMA/DAPMB/GPZM/MML de fecha 08 de febrero de 2018, a través del cual recomendó que la sanción para el servidor sea la suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) días.
5. Que, mediante la Carta N° 069-2018/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML de fecha 19 de febrero de 2018, se le comunicó al Sr. Luis Alberto Matta Rios que, se le otorgaba el plazo de tres (03) días hábiles a fin de que, de considerarlo pertinente, solicite el uso de la palabra y pueda informar oralmente.
6. Que, habiendo sido notificado el servidor para el uso de la palabra, no la solicitó, conforme lo indicó en la Carta N° 002-2018/LAMR.

DESCARGOS EFECTUADOS POR EL SERVIDOR:

7. Notificado el servidor Luis Matta Ríos, de la comisión de la infracción referida en la Carta N° 001-2017/SERPAR-LIMA/DAPMB/GPZM/MML de fecha 18 de diciembre de 2017, presentó sus descargos a través de la Carta N° 001-2017/LAMR con fecha 28 de diciembre de 2018, señalando lo siguiente:



"Reitera que en su calidad de ex Administrador si evidenció la instalación de las barandas pero como dichos trabajos son realizados por la Gerencia Técnica, supuso que dicha autorización ya había sido coordinada con las oficinas competentes.

De esta manera, con fecha 25 de mayo requirió la información a la Subgerencia de Guardaparques y Seguridad con el Informe N° 179-2016 SERPAR-LIMA/SG/GAP/DAPZSRO/MML, que fue respondida a través del Memorándum N° 008-2016/SERPAR-LIMA/GPZM/SGGPS/MML. Al respecto, en el mismo se indicó que los trabajos fueron realizados en las zonas de boleterías y polideportivo abierto, entre el 11 y el 18 de mayo de 2016. A raíz de lo indicado, remitió dicha información respondiendo al oficio N° 005-2016/SERPAR-LIMA/OCI-AS-SERPAR LIMA.

Que, desconocía que la empresa realizó los servicios, debido a que no tuvo contacto con el proveedor, y por el contrario, fue la Gerencia Técnica quien efectuó las coordinaciones con la empresa proveedora."

RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

8. Que, nuestra Constitución Política, en su artículo 51°, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley; sobre la normas de inferior



jerarquía, y así sucesivamente; por el cual, en atención a los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en Capítulo 1, Artículo IV, ítems 1.1 y 1.4 del Título Preliminar¹, e incisos 2) y 3) del Artículo 246°, del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, debiendo las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor, que cumplir con normas infringidas o asumir sanción; así como la determinación de la sanción, considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. El principio del debido procedimiento, se constituye en el derecho de ofrecer y producir pruebas, consistentes, precisamente en presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil, y a contradecir aquellos que la administración considere relevantes para resolver el asunto. Complementariamente, implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba, tanto la suya, como de la propia administración y a contestarla oportunamente, cuando ella convenga a sus intereses;

9. Que, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y, el Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señalan que, para la imposición de la sanción respectiva, se debe atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estas normativas, a su vez, prevén criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad de la infracción; las circunstancias de la comisión de infracción; el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; asimismo, el grado igualmente de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de



¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

conocer y apreciar debidamente la concurrencia así como la reincidencia y continuidad en la comisión de faltas, entre otras.

10. Que, como órgano sancionador guiados por el Derecho al Debido Proceso que constituye un derecho humano, que todo Estado Democrático y Constitucional de derecho debe proteger y respetar, debiendo precisarse que las garantías del debido proceso trascienden su aplicación a sede jurisdiccional, por lo que debe aplicarse a todo proceso y procedimiento, siempre que de por medio exista el ejercicio de poder por parte de un órgano o entidad del Estado, no existiendo excepción alguna que permita sustraer a ningún Poder del Estado el respeto a las garantías del debido proceso, tal como lo han señalado de manera uniforme y reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional del Perú.

De esta forma, en el presente proceso administrativo se ha cumplido con respetar el derecho de defensa, el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos conforman su contenido esencial están garantizados no solo en un proceso judicial, sino también en el ámbito del derecho administrativo (...), siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso el cual (...) se proyecta como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento o en el caso de un tercero con interés".



11. Que, los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa cuando contravienen el ordenamiento administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente. Por ello si los servidores y funcionarios públicos incurren en hechos que configuran responsabilidad administrativa, se les puede iniciar procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad al artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que señala que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.
12. Ahora bien, **en relación al caso en concreto y, de la revisión de los actuados, específicamente del Informe de Auditoría**, se puede advertir que el **Sr. Luis Alberto Matta Ríos**, en su calidad de **Ex – Administrador de la División Administrativa del Parque Zonal Santa Rosa del Servicio de Parques de Lima**, no cumplió con sus funciones de control y supervisión de las labores operativas y administrativas en el Parque Zonal Santa Rosa.

Al respecto, el servidor permitió que, el proveedor Johnny Oswaldo Namay Oré efectúe el servicio de confección e instalación de barandas de seguridad de fierro sin que tenga algún contrato y/u orden de servicio respectivo (servicio realizado antes del 12 abril de 2016); servicio que fue regularizado mediante la Adjudicación Simplificada N° 007-2016 SERPAR-LIMA/MMLM, favoreciendo de



este modo al citado proveedor, en la contratación del servicio por un importe de S/.197,000.00 (Ciento Noventa y Siete mil con 00/100 Soles).

13. De esta manera, se evidencia que el citado servidor ha incumplido su función establecida en el Capítulo XII, numeral 12.7.1. del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 383-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, el cual refiere lo siguiente:

12.7.1.- Funciones Generales:

Son funciones de las Divisiones Administrativas del Parques:

(...)

d) Programar, dirigir, ejecutar, supervisar, controlar y evaluar las operaciones administrativas, venta de boletos y alquileres de las instalaciones de los parques, con arreglo a las normas que se impartan.

14. De lo señalado previamente, al citado servidor se le había asignado entre otras funciones, la programación, **dirección**, ejecución, **supervisión**, **control** y **evaluación de las operaciones administrativas**, venta de boletos, alquileres de las instalaciones de los parques, en concordancia con las normas que se impartan. No obstante ello, en el Acta de Verificación "Parque Zonal Santa Rosa" de fecha 30 de mayo consignó y suscribió que **el servicio de elaboración e instalación de barandas, se efectuó durante los días comprendidos del 11 al 18 de mayo de 2016.**

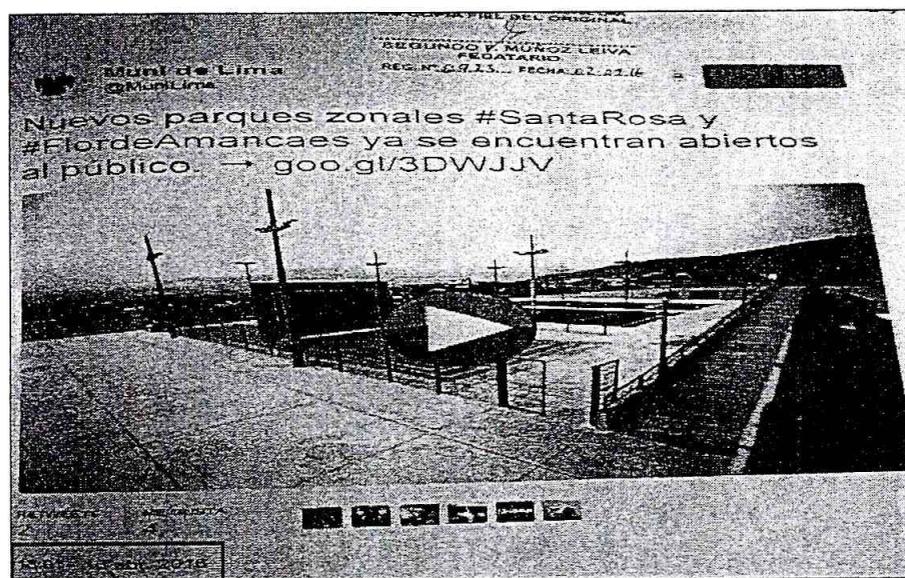
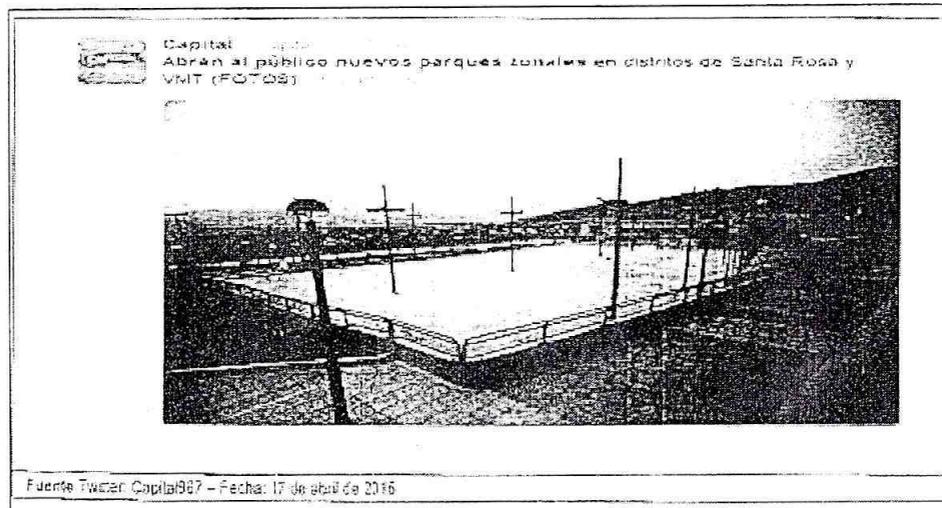
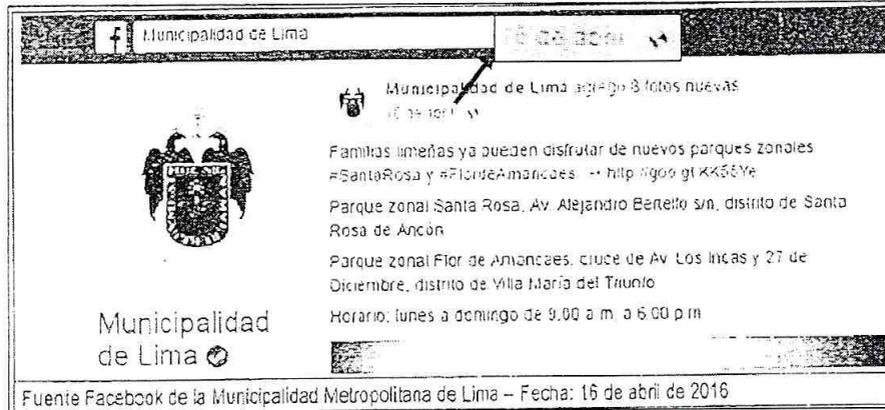


En relación al punto antes indicado, de la revisión del Informe de Auditoría, en particular, de las fotos que obran en dicho informe, tomadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que las barandas ya se encontraban instaladas; sin embargo, la entidad decidió efectuar un procedimiento de selección para regularizar el servicio, favoreciendo de esta manera al proveedor Johnny Oswaldo Namay Oré, por un importe de S/. 197,000.00 (Ciento Noventa y Siete mil con 00/100 Soles). Adicionalmente a ello, se advierte que algunos funcionarios y/o servidores insertaron declaraciones falsas en documentos públicos (como lo es, en el caso del servidor Luis Alberto Matta Ríos), al aseverar que el servicio de confección e instalación de barandas de seguridad de fierro para el Parque Zonal Santa Rosa, se dio entre el 11 y 18 de mayo de 2016; cuando se determinó, que las barandas ya se encontraban instaladas el 12 de abril de 2016, es decir, aproximadamente un mes antes de la presunta ejecución del servicio.

15. Lo señalado anteriormente se acredita con las fotos que obran en el expediente de auditoría, documentos mediante los cuales se aprecia que **las barandas ya se encontraban instaladas el 12 de abril del 2016**. Asimismo, conforme se verifica del apéndice 13 del expediente de OCI, de la revisión de las páginas web, redes sociales de diarios, agencia de noticias, se advierte que con fecha 16 y 17 de abril de 2016 (aproximadamente un mes antes de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 007-2016 SERPAR-LIMA/MMLM), se había realizado la publicación de noticias relacionadas a la apertura al público de dos

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

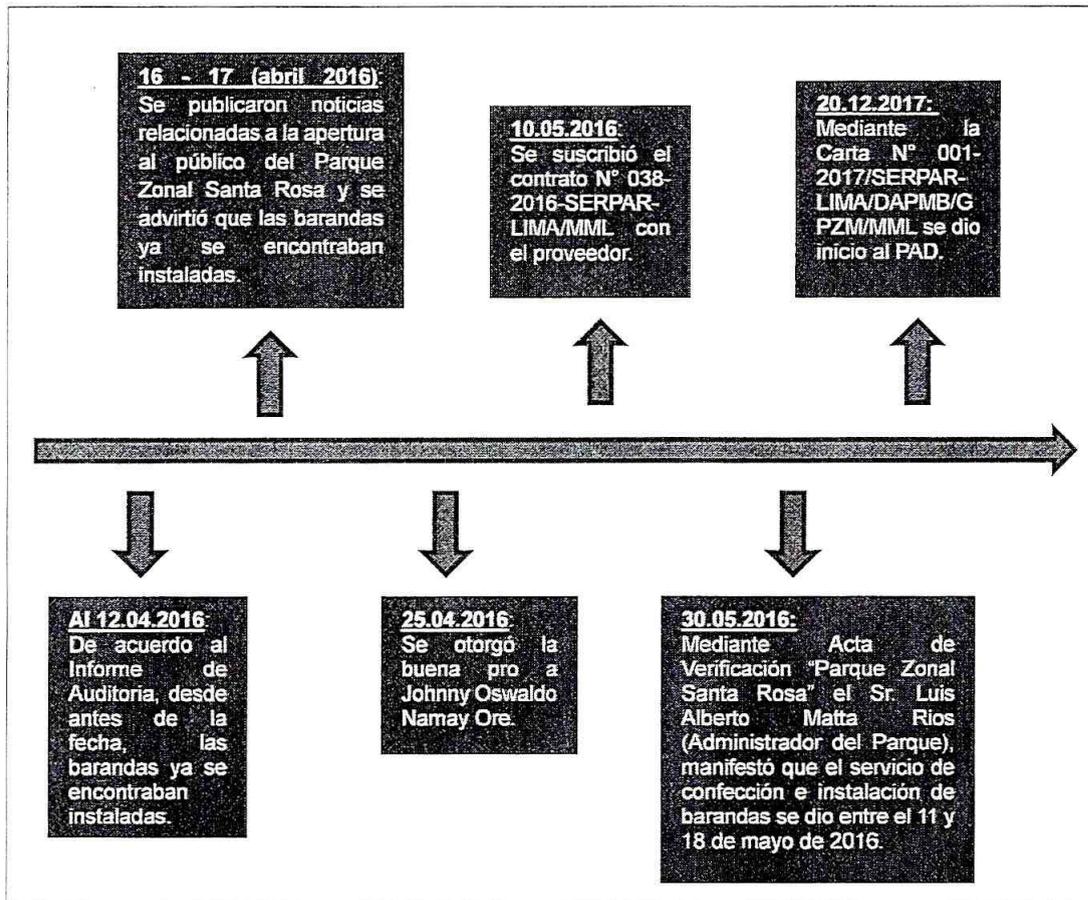
amplios Parques Zonales en el distrito de Santa Rosa y Villa María del Triunfo, en las cuales se observan fotos del Parque Zonal Santa Rosa, evidenciándose barandas en el polideportivo abierto, en el límite del polideportivo abierto con las canchas de vóley playa y frontón, y en el camino de la boletería hacia las canchas de sintéticas de fulbito, canchas de frontón, tal como se muestra a continuación:



Con fecha 16 de abril de 2016 se advirtió que las barandas ya se encontraban instaladas, aproximadamente, un (01) mes antes de la fecha en la que se realizó la adjudicación simplificada.



De este modo, se evidencia que, a pesar de que el servidor Luis Matta Rios tenía pleno conocimiento de las funciones que se le habían asignado de organizar, controlar y supervisar las labores operativas y administrativas, señaladas en el punto 7., de manera deliberada incumplió con sus funciones como Ex – Administrador de la División Administrativa del Parque Zonal Santa Rosa del Servicio de Parques de Lima, tal y como se puede observar a continuación:



16. Que, en virtud de lo señalado en el Informe de Auditoría, y de lo actuado en el Informe N° 055-2018/SERPAR-LIMA/DAPMB/GPZM/MML emitido por el Órgano Instructor, a través del cual determina que el citado servidor sea sancionado con una suspensión sin Goce de Remuneraciones de cinco (05) días, esta Oficina en su calidad de Órgano Sancionador advierte que el servidor Luis Alberto Matta Ríos, en su calidad de Ex – Administrador de la División Administrativa del Parque Zonal Santa Rosa de Servicio de Parques de Lima, incumplió con sus funciones asignadas de control y supervisión de las labores operativas y administrativas en el parque zonal, permitiendo que Johnny Oswaldo Namay Oré efectúe el servicio de confección e instalación de barandas de seguridad de fierro sin que tenga algún contrato y/u orden de servicio respectivo (servicio realizado antes del 12 abril de 2016); servicio regularizado luego de un mes, entre el 11 y 18 de mayo de 2016, mediante la Adjudicación



Simplificada N° 007-2016 SERPAR LIMA/MMLM, favoreciendo de este modo al citado proveedor, en la contratación del servicio por un importe de S/. 197,000.00 (Ciento Noventa y Siete mil con 00/100 Soles).

FALTA QUE SE LE IMPUTA:

17. Analizando los hecho expuesto y pruebas documentales que se han desarrollado en los numerales que anteceden, se evidencia que el citado ex funcionado habría incumplido su función tipificada en el documento de gestión de esta entidad SERPAR LIMA, establecida en el Capítulo XII, numeral 12.7.1. del Manual de Organización y Funciones – MOF del año 2015, el cual señala lo detallado a continuación:

12.7.1.- Funciones Generales:

Son funciones de las Divisiones Administrativas del Parques:

(...)

d) Programar, dirigir, ejecutar, supervisar, controlar y evaluar las operaciones administrativas, venta de boletos y alquileres de las instalaciones de los parques, con arreglo a las normas que se impartan.

18. De esta manera, en concordancia con los tipificado en el **artículo 85, inciso d) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, "negligencia en el desempeño de sus funciones"**, no habría cumplido con sus funciones debido a que, no controló ni supervisó las labores operativas y administrativas en el parque zonal, lo que generó que el proveedor Johnny Oswaldo Namay Oré se vea beneficiado, dado que, efectuó el servicio de confección e instalación de barandas de seguridad de fierro sin que tenga algún contrato y/u orden de servicio respectivo (servicio realizado antes del 12 abril de 2016); el mismo que fue regularizado luego de un mes, entre el 11 y 18 de mayo de 2016, mediante la Adjudicación Simplificada N° 007-2016 SERPAR LIMA/MMLM, por un importe ascendente a S/. 197,000.00 (Ciento Noventa y Siete mil con 00/100 Soles).



Es por estas consideraciones, que de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, en mi calidad de Órgano Sancionador:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De los fundamentos expuestos, esta Sub Gerencia de Recursos Humanos, actuando como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor Luis Alberto Matta Ríos, concluye lo siguiente:

- Imponer una **Sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones de cinco (05) días**, conforme los fundamentos esbozados en la presente resolución.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente Resolución puede ser impugnada con recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Subgerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución a los servidores conforme a lo señalado en el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1272 – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente a la Secretaría Técnica para su custodia y Archivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Signature]
LUIS ALBERTO MARAVI ACOSTA
Sub Gerencia de Recursos Humanos
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° *SGD-002*
Para conocimiento y fines cumpro con
Transcribir:.....
16 MAR 2018
Atentamente,
[Signature]
MARTHA A. URIARTE AZABACHE
Sub Gerente de Gestión Documentaria